

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 659 DE 23 DE OCTUBRE 1997

"Por la cual se modifica la de la fecha de la veda para la pesca de arrastre del camarón de aguas someras en el Océano Pacífico colombiano"

El Director General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA-, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N°. 000523 del 01 de diciembre de 1994, se estableció una veda para la pesca del camarón de aguas someras en el Océano Pacífico colombiano con el fin de proteger parte del período de reproducción a las principales especies de Camarón de aguas Someras.

Que analizada la situación socio-económica de los pescadores artesanales de a costa Pacífica y con el fin de lograr que con la veda para esta especie se obtengan los resultados previstos, la Dirección General del INPA presentó un proyecto de sustitución de artes de pesca, que pretende cambiar aquellos artes que son lesivos para el recurso y además que los pescadores artesanales diversifiquen su actividad hacia otras especies diferentes a camarón de aguas someras, especialmente en la época de la veda.

Que la División de Investigaciones, el 16 de febrero de 1995 presentó un informe técnico, mediante el cual propone la modificación de la fecha de la veda del Camarón de Aguas Someras, en el siguiente sentido;

Que la veda para el camarón de aguas Someras en todo el Océano Pacífico Colombiano se establezca del 01 de octubre hasta el 30 de noviembre de cada año, con el objeto de proteger parte del período de reclutamiento a la pesca y parte del pre-reproductivo y reproductivo.

Que la división de Recursos Pesqueros del INPA presentó en Septiembre de 1997, una justificación y evidencia científica tendiente a modificar la fecha de veda, con el objeto primordial de proteger este importante recurso, ene l siguiente sentido;

Con el objeto de analizar los planeamientos técnico - científico y socio - económico que justifican plenamente la necesidad de programar la realización de una veda de pesca del recurso camarón de aguas someras en Océano Pacífico colombiano, el día 20 de octubre de 1997 se reunieron en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sr. Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, el Sr. Director General del INPA, el Sr. Subdirector de Ordenamiento y desarrollo Pesquero del INPA, y el Sr. Jefe de la División de Recursos Pesqueros del INPA, conjuntamente con los representantes de los armadores pesqueros, pescadores industriales, plantas procesadoras, pescadores artesanales y comerciantes de productos pesqueros del Litoral Pacífico colombiano.

Como resultado de este análisis, se acordó convocar la voluntad y el compromiso de todos y cada uno de so gremios del sector pesquero del Litoral pacífico Colombiano para cumplir y hacer cumplir a cabalidad con una veda anual de pesca, acopio y comercialización del recurso camarón de aguas someras del 01 de febrero de 1998 hasta el 31 de marzo de 1998, con el propósito de proteger uno de los picos de reclutamiento a la pesca.

Que el recurso camarón de aguas someras está constituido principalmente por las siguientes especies; camarón blanco o langostino *Penaeus occidentalis*; *Penaeus vannamei*; *Penaeus stylirostris*; Tití *Xiphopenaeus riveti*; y tigre *Trachypenaeus birdy*, y que estudios realizado por el INDERENA, Conciencias, Universidad del Valle - Colciencias, e INPA, han identificado el estado de sobreexplotación del recurso.

Que para mejorar ordenamiento del recurso Camarón de aguas someras en el Pacífico Colombiano, y con

especial énfasis del camarón langostino (*Penaeus occidentalis*), se ha determinado conveniente la modificación de la fecha de la veda para contribuir con la recuperación efectiva del recurso que se encuentra en estado de sobreexplotación.

Que con la veda se busca proteger la sostenibilidad de la pesquería del recurso Camarón de aguas Someras principalmente en la época señalada la del ingreso de individuos jóvenes a la pesquería, o reclutamiento de pesca.

Con ella se pretende disminuir la pesca de individuos jóvenes decir de aquellos que no se han podido reproducir.

Que con base en la información científica disponible, se han determinado los siguientes aspectos:

- a. La pesquería del camarón Tití es de gran importancia socio - económica para los pescadores artesanales e industriales del litoral Pacífico Colombiano, los cuales han realizados altas inversiones en esta pesquería igualmente, el principal período de reclutamiento a la pesquería ocurre entre febrero y mayo.
- b. Que en Océano Pacífico Colombiano las principales especies de camarón de aguas someras se encuentran aún en estado de sobreexplotación. El camarón blanco el Tití y el tigre, presentan niveles de sobreexplotación a todo lo largo del Litoral Pacífico Colombiano.

Que en el presente año y como consecuencia de las alteraciones ambientales generadas por el fenómeno de "El Niño" (incremento de la temperatura superficial del mar), el recurso presentó cambios en su distribución en algunas áreas aumentó su disponibilidad produciendo incrementos en las capturas debido a la mayor vulnerabilidad se considera por lo tanto necesario adoptar medidas de manejo para su protección, ya que podrían presentarse en los próximos años problemas de disminución del recurso.

Que corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA, en virtud de los establecidos en el [Inciso 5° del Artículo 13 del Decreto N°. 245 de 1995], el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero

Qué en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1- Establecer la veda anual para el Camarón de Aguas Someras en el Océano Pacífico Colombiano en el período comprendido entre el 01 y el 31 de marzo de 1998, para las siguientes especiales:

Langostinos: *Penaeus, occidentalis*  
*P. stylirostris*  
*P. vannamei*

Tití *Xiphopenaeus riveti*  
Tigre *Trachypenaeus birdy faeo* y *Similis pacificus*  
Pomada *Potrachypene precipua*

PARAGRAFO. La veda será efectiva para todo tipo de pesca de arrastre en el Océano Pacífico colombiano incluyendo el arte de pesca denominado "changa"; igualmente es válida para el "trasmallo electrónico".

ARTICULO 2- El área de aplicación de la veda es la comprendida entre las siguientes coordenadas:

- Por el norte, desde el límite con la República de Panamá (7°12'39") latitud norte y 77°53'20" longitud oeste):

- Por el sur, con la República del Ecuador 1°25'00" latitud norte y 78°55'00" longitud Oeste.

ARTICULO 3- Prohibir durante todo el período de la veda la extracción, posesión, proceso, comercialización total y transporte en cualquier medio desde los municipios del Litoral Pacífico Colombiano, hacia el interior del país y viceversa o hacia el exterior del país.

ARTICULO 4- Durante el período de veda queda prohibida la pesca ,extracción o captura del camarón de aguas someras en todo el Océano Pacífico Colombiano, con redes de arrastre, changas, trasmallos, nasas, trampas, o cualquier arte o método de pesca, profundidades inferiores a 40 brazos.

PARAGRAFO 1- Se solicita a los señores capitanes de puerto no conceder autorizaciones de zarpe a embarcaciones que capturen camarón de aguas someras, con excepción de las que sean utilizadas por el INPA para la realización de cruceros de investigación, monitoreo o para las operaciones de control y vigilancia..

PARAGRAFO 2. Toda motonave pesquera arrastrera camaronera de Camarón de Aguas Profundas esta autorizada para operar únicamente en profundidades de mas de 40 brazas y deberá llevar pintado en rojo fosforescente un círculo en cada amura de acuerdo con las siguientes especificaciones.

1. Diámetro del círculo 1 metro
2. Distancia de la roda al centro del círculo 2 metros
3. Distancia de al línea de flotación al centro del círculo 0.6 metros
4. Pintura Color rojo fosforescente

PARAGRAFO 3. Ninguna motonave pesquera arrastrera de Camarón de aguas Profundas podrá capturar camarones de aguas someras.

ARTICULO 5- Durante el período de veda en el Litoral Pacífico colombiano se prohíbe el uso, transporte y posesión a bordo de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como "trasmallo electrónico" así como todo equipo o aparejo utilizable en la extracción de camarones de aguas someras a nivel artesanal incluidas las "changas" riflillos, trasmallo ligero y chinchorro camaronero.

ARTICULO 6- En todos los puertos del Litoral Pacífico colombiano se prohíbe el desembarco y proceso de todas las especies de camarón de aguas someras durante el período de veda.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, la flota camaronera deberá tomar las medidas preventivas necesarias para entrar a puerto, a mas tardar el 25 de enero de cada año con el fin de asegurar el proceso y comercialización del producto capturado antes de iniciarse los respectivos períodos de veda en el Litoral Pacifico colombiano.

ARTICULO 7- Prohíbese durante el período de la veda la existencia y almacenamiento de camarones de aguas someras en cualquier tipo de presentación (congelado, precocido, seco - salado, deshidratado croquetas y otros) en cuarto fríos, congeladores, neveras o equipos afines de conservación en plantas de proceso, expendios , restaurantes, hoteles y demás en todo el Litoral Pacífico colombiano.

ARTICULO 8- Para efectos de control en los centros de acopio en tierra y plantas procesadoras de todo el Litoral Pacifico, queda prohibido el ingreso de este recurso procedente del interior del país y/o del exterior.

PARAGRAFO 1. Para efectos de facilitar el transporte del camarón procesado durante los dos períodos de veda. Fijase como fechas límites de evacuación para el mercado nacional e internacional el 08 de febrero de cada año, siempre bajo la supervisión y autorización del INPA.

PARAGRAFO 2. El Camarón de aguas someras para exportación que no se evacue antes del 08 de

febrero de cada año deberá estar debidamente empacado en cajas master para ser inventariado por funcionarios del INPA.

ARTICULO 9- Como se trata de una veda de captura, proceso y comercialización, se prohíbe la venta de estas especies en hoteles, restaurantes, cevicherías y demás establecimientos abiertos al público en todo el Litoral Pacífico colombiano. Por tal razón, estos establecimientos deberán tomar las medidas necesarias para que el 01 de febrero de cada año no posean existencias de estas especies.

PARAGRAFO. Para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el INPA solicitará el apoyo de las autoridades civiles y militares del área.

ARTICULO 10- Los titulares de permiso de cultivo de camarón en el Litoral Pacífico deberán comunicar al INPA antes del 25 de enero de cada año las fechas de las cosechas que tengan programadas durante el período de veda.

El informe debe contener los volúmenes aproximados, la empresa que efectuará el proceso y el destino final de los productos. Durante el período de la veda no se permitirá el proceso ni la comercialización de camarón de cultivo proveniente de otros países.

PARAGRAFO. Las actividades de cosecha incluido el proceso y la exportación del camarón de cultivo nacional, podrán realizarse exclusivamente con la presencia y supervisión de los funcionarios del INPA.

El camarón cosechado para el mercado nacional, deberá almacenarse inmediatamente después del proceso, en un lugar previamente establecido por el INPA.

ARTICULO 11- Las embarcaciones de pesca industrial que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas con multas cuyo valor será el comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de 2.000 días y el equivalente al salario mínimo legal de 10.000 días vigentes a la fecha de la sanción [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990].

ARTICULO 12- Los pescadores artesanales que sean sorprendidos transportando a bordo o utilizando la red de nylon monofilamento conocida regionalmente como "trasmallo electrónico" u otro aparejo utilizado para la pesca de camarón de aguas someras, est les será decomisado e incinerado en presencia de las autoridades locales, previo cumplimiento de las disposiciones exigidas en esta materia. Igualmente los productos vedados serán decomisados definitivamente.

ARTICULO 13- Las personas que sean sorprendidas procesando, comercializando y/o transportando camarones vedados y en general infringiendo las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán sancionadas con el decomiso definitivo del producto y/o con la suspensión del permiso hasta por seis (6) meses y se impondrá multas cuya cuantía se fijará entre el equivalente al salario mínimo legal de 1.000 días y el equivalente al salario mínimo legal de 10.000 días, atendiendo el volumen de los productos que tenga en posesión y a la reincidencia del infractor.

ARTICULO 14- Las infracciones a las disposiciones que regulan la veda del camarón de aguas someras en el Océano Pacífico colombiano serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990], y en el [Decreto Reglamentario 2256 de 1991], las cuales se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en nuestro Código Penal [Decreto N°. 01 de 1980, capítulo 11 DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, Artículo 242].

ARTICULO 15- De la presente Resolución envíese copia a la Dirección General Marítima, Capitanías de puerto, Dirección Regional Pacífico y autoridades competentes.

ARTICULO 16- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

OSVALDO RAFAEL PEREZ MOLINA  
Directo General